

Seguro Combinado Familiar Hogar (“Protección Hogar”). Condiciones Generales.

CAPÍTULO I. EXCLUSIONES A LA COBERTURA

EXCLUSIONES GENERALES

EXCLUSIONES PARTICULARES

- EN INCENDIO
- EN HURTO
- EN RESPONSABILIDAD CIVIL

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

La Compañía no cubre los daños y pérdidas originadas por, o producidas por, o a consecuencia de:

1- EXCLUSIONES GENERALES

1.1 Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, de conmoción civil, o acto o hecho de terrorismo. A los fines de esta exclusión, queda especialmente convenido que los términos utilizados en esta exclusión tendrán exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

- Guerra: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último, o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s) país(es).

- Guerra civil: Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

- Guerrillas: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto –aunque lo sea en forma rudimentaria- y que, i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

- Rebelión, insurrección o revolución: Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país –sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

- Conmoción civil: Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

- Terrorismo: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero –aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y i) que tengan por objeto a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno uruguayo.

- No se consideran hechos de terrorismo aquéllos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

1.2 Reacción y/o radiación nuclear y/o contaminación radiactiva y/o transmutaciones nucleares.

1.3 Vicio propio. Si el vicio hubiera agravado el daño, la Compañía indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.

1.4 Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones de la autoridad o de quién se la arroge, salvo que la medida se deba al estado de las cosas a raíz de un siniestro cubierto.

1.5 Pérdida o alteración de o daño a, o reducción en la funcionabilidad, disponibilidad u operación de: un sistema informático, hardware, programa, software, datos, registro de informaciones, microchip, circuitos integrados o dispositivos similares en equipos informáticos o no informáticos, independientemente de si son o no propiedad del titular de la póliza.

1.6 No quedan cubiertos los daños y pérdidas si el Edificio permanece deshabitado o sin custodia permanente por un período mayor de cuarenta y cinco (45) días consecutivos o ciento veinte (120) días en total durante un período de un (1) año de vigencia de la póliza.

1.7 No quedan cubiertos los daños y pérdidas si el Edificio es ocupado por terceros.

1.8 Inundación, mareas, oleaje o desbordes de agua de sus cursos naturales o artificiales, así como de tanques, bombas, tuberías o cañerías.

1.9 Terremoto.

2- EXCLUSIONES PARTICULARES

2.1 EN INCENDIO

2.1.1 Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.

2.1.2 Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga del contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.

2.1.3 Falta o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.

2.1.4 Falta o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso anterior, salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al inmueble asegurado.

2.1.5 Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

La Compañía tampoco cubre los daños y perjuicios que sufra la instalación eléctrica o que se puedan producir en las máquinas, aparatos o equipos o sus accesorios, ya sea que produzcan, transformen o utilicen corriente eléctrica de cualquier tipo, cuando el daño o el desperfecto sea ocasionado por causa inherente al funcionamiento, o por alteración en la tensión de la corriente o por la caída del rayo, aunque en los mismos se produzca incendio y/o explosión.

2.2 HURTO

Importante: No constituye hurto a los efectos de esta póliza, y por lo tanto quedan excluidas de la cobertura, las pérdidas que sean consecuencias de extravío, de faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, recuentos, o estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo, en estos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico y siempre que el Asegurado haya tomado las precauciones necesarias en cuanto a las referencias y constancias de domicilio y confirmación de identidad).

Asimismo, la Compañía no cubre los daños y pérdidas originadas por, o producidas por, o a consecuencia de:

2.2.1 No se cubren las cosas que se hallen en construcción separada o no de la vivienda, con acceso propio, que no reúnan las condiciones de seguridad de aquella, o en corredores, patios y terrazas al aire libre, excepto baulera debidamente cerrada con llave.

2.2.2 Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

2.2.3 Si el Asegurado no tomó las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos con llave, puertas/ventanas/puertas de rejas y/o postigones cada vez que quede deshabitado el lugar, así como medidas razonables para mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras. En caso de pérdida o extravío de las llaves de puertas de acceso de la vivienda, si el Asegurado no cambió, en forma inmediata de tomar conocimiento de dicha pérdida, la combinación de la cerradura correspondiente.

2.2.4 Actos cometidos por los familiares del Asegurado, entendiéndose por tales los actos cometidos por personas que tienen la siguiente relación con el Asegurado: cónyuge o concubino, padres, hijos, abuelos, nietos, hermanos, suegros o padres del concubino.

2.3 EN RESPONSABILIDAD CIVIL

2.3.1 Obligaciones contractuales.

2.3.2 La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos de cualquier naturaleza, salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.

2.3.3 Transmisión de enfermedades de cualquier tipo, contaminación y/o polución.

2.3.4 Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.

2.3.5 Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, desagües, rotura de cañería, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.

2.3.6 Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones.

CAPÍTULO II. CONDICIONES GENERALES COMUNES PARA TODAS LAS COBERTURAS

CLÁUSULA I. LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Las partes Contratantes se someten a las disposiciones de la Ley 19.678 en lo que respecta al contrato de seguros, y a las de la presente póliza en cuanto complementen o modifiquen en favor del Asegurado y siempre cuando ello sea admisible.

En caso de discrepancia entre las Condiciones Generales Comunes y las Condiciones Específicas de cada cobertura, prevalecerán estas últimas.

De la misma manera cuando se presente cualquier discrepancia entre las Condiciones Generales Comunes y las Condiciones Específicas de cada cobertura con respecto a las Condiciones Particulares, serán válidas estas últimas.

El CAPÍTULO I anterior sobre EXCLUSIONES prevalece sobre las Condiciones Generales Comunes y las Condiciones Específicas de cada cobertura, excepto que de otra forma se establezca en forma específica y expresa por las partes en las Condiciones Particulares.

Este contrato no cubre lucro esperado ni puede originar beneficio ni enriquecimiento alguno para el Asegurado.

CLÁUSULA II. DEFINICIONES

A los efectos de esta póliza, se entenderá con carácter general, por:

COMPAÑÍA: METLIFE Seguros S.A.

TOMADOR: Persona que celebra este contrato con la Compañía y a quien corresponden las obligaciones que se deriven del mismo, salvo aquellas que correspondan expresamente al Asegurado y/o Beneficiario, con arreglo a lo dispuesto en la presente póliza.

ASEGURADO: Persona titular del interés expuesto al riesgo a quien corresponden en su caso los derechos derivados del contrato.

BENEFICIARIO: Persona a quien el Tomador del seguro, o en su caso el Asegurado, reconoce el derecho a percibir el importe indemnizatorio que se especifique en la póliza, indicando, en su caso, el carácter del mismo.

PÓLIZA: Documento que, debidamente firmado, contendrá las Condiciones Generales de este contrato y las demás Condiciones que identifiquen al riesgo.

PREMIO: Importe a pagar por la cobertura otorgada por la presente póliza que figura en las Condiciones Particulares.

SUMA ASEGURADA: Importe establecido en las Condiciones Particulares que representa el límite máximo de indemnización.

SUBLÍMITE: Los importes correspondientes a los mismos se deben entender comprendidos dentro de la Suma Asegurada a la cual hace referencia.

SINIESTRO: Hecho ocurrido dentro de la vigencia de la Póliza cuyas consecuencias dañosas están cubiertas por la Póliza y que obliga a la Compañía a resarcir ese daño o cumplir con la prestación convenida en la misma. El conjunto de los daños derivados en un mismo evento constituye un solo siniestro.

Se considerará como un solo siniestro el conjunto de reclamaciones por uno o varios daños, originados por una misma o igual causa.

En este caso se considerará como fecha de ocurrencia del siniestro el momento en que se manifestó el primero de los daños.

EDIFICIO: Vivienda especificada en las Condiciones Particulares que es habitada por el Asegurado. En caso de viviendas en régimen de propiedad horizontal, se entenderá por Edificio exclusivamente la unidad de propiedad horizontal indicada en las Condiciones Particulares y los bienes comunes de uso exclusivo de la referida unidad. **A fin de estar cubierto por la presente póliza, el Edificio debe reunir todas las siguientes condiciones:**

· I. No debe encontrarse en zona rural.

· II. Debe tener uso exclusivo casa habitación.

· III. Las construcciones comprendidas en el Edificio (tanto la edificación principal como posibles edificaciones accesorias separadas de la edificación principal) deben estar construidas de material sólido en al menos un setenta por ciento del total de metros cuadrados de la respectiva construcción. A los efectos de esta póliza se entiende por material sólido la piedra, ladrillo, hormigón armado, concreto y materiales similares. No es material sólido aquel que es deformable por el calor (por ejemplo, metal y madera).

MEJORAS: Modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Tomador o Asegurado al Edificio.

MOBILIARIO PARTICULAR O CONTENIDO: Conjunto de cosas muebles contenidas en la casa particular del Tomador o, en su caso, del Asegurado, así como las ropas (vestimenta, calzado y bolsos), las provisiones y sus efectos personales y de sus familiares y empleados domésticos y huéspedes, que se aseguran en forma global.

INCENDIO: La destrucción o daño causado a los bienes por la acción directa o indirecta del fuego, en principio incontrollable y con posibilidades de propagación. No configura incendio la combustión sin llama.

HURTO: (i) la sustracción ilegítima que se perpetra usando violencias o amenazas contra las personas, conforme la tipificación de Rapiña dispuesta por el Código Penal, y (ii) la sustracción ilegítima mediante actos que no impliquen violencias o amenazas contra las personas, conforme la tipificación de Hurto dispuesta por el Código Penal.

DAÑOS MATERIALES: Destrucción o deterioro de objetos inanimados.

CLÁUSULA III. DECLARACIÓN FALSA - RETICENCIA

Esta Póliza se emite en base a las declaraciones del Tomador y/o del Asegurado consignadas en sus respectivas solicitudes de seguros.

El Tomador y/o el Asegurado deben proporcionar a la Compañía, antes de la celebración del contrato, no solo la información que figura en las solicitudes de seguro o en los formularios que ésta le pueda suministrar, sino además informar todas las circunstancias por ellos conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

Toda declaración falsa o toda reticencia parcial o total de circunstancias o información conocidas por el Tomador o por el Asegurado, aún hecha de buena fe que, a juicio de los peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si la Compañía hubiese sido cerciorada del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

CLÁUSULA IV. OBJETO DE EXTENSIÓN DEL SEGURO - RIESGOS CUBIERTOS

Por la presente póliza, la Compañía cubre las prestaciones correspondientes a cada una de las coberturas del seguro cuya inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares, dentro de los límites establecidos y con arreglo a las Condiciones Generales comunes a todas las coberturas y a las Condiciones Generales Específicas de aquellas coberturas que se garanticen en cada caso.

CLÁUSULA V. COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO

Esta póliza adquiere fuerza legal desde las cero (0) horas del día fijado como inicio de su vigencia en las Condiciones Particulares y se renueva en cada aniversario de la misma, por períodos anuales en forma automática, salvo pacto en contrario o decisión unilateral de cualquiera de las partes de no renovar comunicada a la otra parte con un preaviso de por lo menos 30 días.

La póliza podrá ser rescindida por el Tomador en cualquier momento previo aviso por escrito a la Compañía remitido con anticipación no menor a un mes. Asimismo, la Compañía podrá rescindir este contrato mediando justa causa, comunicándolo fehacientemente al Tomador con una antelación de un mes.

CLÁUSULA VI. CONCURRENCIA DE SEGUROS - NOTIFICACIÓN

Si el Tomador contrata un seguro sobre los mismos riesgos con más de una aseguradora, debe notificarlo a cada una de ellas al momento de su contratación, con indicación de la aseguradora y de la suma asegurada. En caso contrario, las aseguradoras no informadas quedarán exoneradas de la obligación de indemnizar, sin devolución de premios.

CLÁUSULA VII. PAGO DEL PREMIO E INCUMPLIMIENTO

El Tomador está obligado al pago del Premio de acuerdo con lo previsto en las Condiciones Generales y Particulares de esta póliza. Si el Asegurado no paga el Premio en el plazo convenido, a partir de la cero (0) hora del día en que venza ese plazo empezará a correr un período de treinta (30) días corridos durante el cual el Asegurado podrá pagar el Premio adeudado sin recargo de intereses (Período de Gracia).

Durante el Período de Gracia esta póliza continuará en vigor, manteniéndose la cobertura.

Vencido el Período de Gracia sin que el Premio adeudado haya sido abonado a la Compañía, el contrato se resolverá de pleno derecho y finalizará la cobertura.

CLÁUSULA VIII. MODIFICACIONES EN EL RIESGO – CAMBIO EN EL TITULAR DEL INTERÉS AGRAVACIÓN

El Tomador o, en su caso, el Asegurado deberán, durante el transcurso del contrato, comunicar a la Compañía todas las circunstancias que modifiquen el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por ésta en el momento de la celebración del contrato, no lo habría celebrado o hubiera modificado sus condiciones.

Si la modificación proviene de un hecho propio del Tomador o del Asegurado, el aviso a la Compañía deberá realizarse antes de proceder a efectuar la modificación proyectada. En caso contrario, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca.

Si la modificación proviene de fuerza mayor, caso fortuito o hecho de personas ajenas al Asegurado, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el Asegurado o habiendo tomado conocimiento la Compañía, desde el momento en que notifica al Asegurado tal circunstancia.

En caso de modificación de las circunstancias constitutivas del riesgo cubierto por esta póliza, la Compañía podrá optar por:

- A) Rescindir el contrato de seguro, devolviendo al Asegurado la parte del premio correspondiente al período del tiempo comprendido entre la fecha de la rescisión del contrato y la fecha de vencimiento de la póliza;
- b) Modificar las condiciones del contrato, adecuándolas al nuevo estado del riesgo.

Si transcurrieran 15 días desde que a la Compañía le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que ésta manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.

Si el Tomador o el Asegurado omitieron denunciar el agravamiento del riesgo cubierto por esta póliza y ocurre un siniestro, la Compañía queda liberada de su obligación de pagar la indemnización si el siniestro fue provocado por hechos o circunstancias agravantes del riesgo que no fueron denunciados a la Compañía.

Se consideran circunstancias agravantes del riesgo, entre otras, las siguientes:

- A) Los cambios o modificaciones en los edificios que contengan los objetos asegurados, así como también en el destino o modo de utilización de dichos edificios.

B) Los cambios en la instalación del agua.

C) La disminución en su eficiencia o el mantenimiento inadecuado de los sistemas o equipos para la detección o la prevención de los riesgos cubiertos, si en razón de la presencia de aquellos se hubiera aceptado la propuesta del Asegurado o rebajado los premios correspondientes.

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA.

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, la Compañía o el Tomador pueden requerir su reducción. Si la Compañía ejerce este derecho, el Premio se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido. Si el Tomador opta por la reducción, no tendrá derecho al premio correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido.

Si al tiempo del siniestro el valor asegurado excede el valor asegurable, la Compañía sólo está obligada a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad del premio mediando buena fe de su parte.

El seguro es nulo si se celebró con la intención manifiesta del Tomador de enriquecerse indebidamente con el excedente asegurado. En este caso corresponde el pago del premio entero a la Compañía.

CAMBIO DEL TITULAR DEL INTERÉS.

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado a la Compañía, por medio fehaciente, en el término de diez días corridos de producido. La falta de notificación en plazo liberará a la Compañía de su obligación de indemnizar, salvo causa extraña no imputable al Tomador o Asegurado.

Tratándose de transmisión hereditaria, los causahabientes dispondrán de un plazo de 60 días corridos para notificar la misma a la Compañía, salvo imposibilidad derivada del desconocimiento de la existencia de la póliza, debidamente probado por quien lo alega.

En caso de existir notificación, la Compañía podrá rescindir el contrato en el plazo de 20 días corridos o transferirlo al nuevo titular.

CLÁUSULA IX. SINIESTROS

A) Cuando se produzca un siniestro, el Asegurado deberá:

1. Dar aviso a las autoridades públicas competentes (Policía, Bomberos) en forma inmediata.

2. Informar de inmediato a la Compañía sobre la ocurrencia del siniestro. Además, formalizar la denuncia del siniestro ante la Compañía en un plazo no mayor de cinco (5) días corridos continuos a partir de ocurrido el siniestro o desde que tuvo conocimiento del mismo, para lo cual deberá completar los formularios proporcionados por la Compañía.

3. Dentro de los quince (15) días corridos siguientes a que presentó la denuncia a la Compañía, el Asegurado deberá proporcionar por escrito a la Compañía toda la información y documentación necesaria para verificar el siniestro, determinar su extensión y cuantía, así como todas las circunstancias por las que considera que está comprendido en la cobertura del siniestro. Asimismo, entregará una declaración de los seguros existentes. El Asegurado permitirá y facilitará a la Compañía todas las medidas o indagaciones necesarias a estos fines, siempre que sean razonables.

El incumplimiento de los deberes indicados en los numerales 1 a 3 anteriores en los plazos previstos en los mismos, determinará la pérdida del derecho del Asegurado a la indemnización prevista en esta póliza, quedando liberada de responsabilidad la Compañía, salvo causa extraña no imputable al Asegurado.

La Compañía tendrá un plazo de treinta (30) días corridos contados desde la recepción de la denuncia del siniestro para comunicar al Asegurado la aceptación o el rechazo del siniestro. Vencido este plazo sin que la Compañía haya notificado el rechazo del siniestro, se lo tendrá por aceptado (aceptación tácita). Este plazo de treinta (30) días corridos se suspenderá en los casos en que la Compañía, por razones ajenas a su alcance y voluntad, no cuente con los elementos suficientes para determinar la cobertura del siniestro.

La Compañía abonará la Suma Asegurada correspondiente al Asegurado dentro de los 60 (sesenta) días corridos contados a partir de que comunicó al Asegurado la aceptación del siniestro o a partir de que venció el plazo previsto para realizar esta comunicación sin que se haya efectuado (aceptación tácita).

B) Asimismo, al ocurrir un siniestro, el Asegurado está obligado a:

1. **Emplear toda la diligencia posible para precaver o disminuir los eventuales daños, aminorando las consecuencias del siniestro.** El incumplimiento de este deber dará derecho a la Compañía a reducir su prestación en la proporción correspondiente, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo. Si este incumplimiento se produjera con dolo o culpa grave por parte del Asegurado, la Compañía quedará liberada de abonar toda prestación derivada del siniestro. Los gastos en que incurra el Asegurado para precaver el siniestro o disminuir los daños, hasta la adopción de medidas por la propia Compañía, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta de la Compañía, pero nunca excederán el límite del seguro.

2. **Tomar todas las precauciones para evitar los daños** y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objeto del seguro.

3. **Evitar la alteración o modificación de los bienes asegurados.** En caso de siniestro, proveer lo necesario para su vigilancia y conservación, hasta tanto sea autorizado por la Compañía a proceder de otro modo.

4. **Conservar los restos y vestigios del siniestro** hasta que termine la liquidación de los daños, salvo imposibilidad material justificada y, salvo pacto en contrario, no hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados.

5. **Tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar el hurto** (para las coberturas detalladas en las Condiciones Particulares), cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar donde se encuentren los bienes asegurados y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento todos los herrajes y cerraduras.

6. **El Asegurado no deberá negociar, admitir ni rechazar reclamaciones de terceros perjudicados relativas al siniestro, salvo autorización expresa de la Compañía.**

Además de las normas indicadas, el Asegurado en caso de siniestro deberá cumplir las instrucciones que se determinan en las Condiciones Generales de cada cobertura.

Si el Asegurado no cumpliere cualquiera de los deberes previstos en la presente Cláusula, quedará privado de todo derecho a indemnización en virtud de esta póliza y será responsable por los daños y perjuicios que su actitud pudiera ocasionar. El incumplimiento de estos deberes previstos solo será excusable en caso de fuerza mayor.

CLÁUSULA X. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN - VALORACIÓN DE DAÑOS

La suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por la Compañía en cada siniestro. El monto de resarcimiento se calculará de la siguiente manera: Edificios y Mejoras, el valor al momento del siniestro estará dado por su valor a nuevo.

Cuando el Edificio esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo lugar y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el bien no se reparara o reconstruyera, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En igual forma se procederá en el caso de tratarse de Mejoras.

Mobiliario y demás efectos: el valor al momento del siniestro estará dado por su valor a nuevo.

Cuando la cosa no se fabrique más al momento del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

CLÁUSULA XI. MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Primer Riesgo Absoluto - Siniestro Parcial.

La Compañía se obliga a resarcir, conforme el presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, la Compañía sólo está obligada a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y, en consecuencia, la Compañía indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable. Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente. Cuando el siniestro sólo cause un daño parcial, el contrato no se rescindirá y la suma asegurada disminuirá en igual suma que la indemnización abonada por la Compañía por dicho siniestro parcial. La Compañía, a solicitud del Asegurado, podrá reponer la suma asegurada a la suma original, cobrando a prorrata la prima correspondiente al tiempo restante de vigencia del seguro. La Compañía podrá descontar dicha prima de la indemnización a pagar al Asegurado por el siniestro ocurrido.

La Compañía tiene derecho a sustituir el pago en efectivo, por el reemplazo de la cosa o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

CLÁUSULA XII. FRANQUICIA A CARGO DEL ASEGURADO

El Asegurado participará en cada siniestro indemnizable hasta el monto que se determine como franquicia en las Condiciones Particulares.

En caso de que para alguno de los riesgos se establezca una franquicia, la misma será indicada en las Condiciones Particulares y la Compañía sólo será responsable en cada siniestro indemnizable que afectase a dicho riesgo del exceso sobre la cantidad acordada como franquicia en las Condiciones Particulares (franquicia deducible). Si el daño no supera el monto de la franquicia, no habrá indemnización, debiendo el Asegurado soportar la totalidad del siniestro.

CLÁUSULA XIII. SUBROGACIÓN

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren a la Compañía hasta el monto de la indemnización abonada. **El Asegurado es responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar a la Compañía en su derecho a subrogarse.** La Compañía no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado.

CLÁUSULA XIV. HIPOTECA - PRENDA

Cuando la Compañía haya sido notificada de la existencia de un gravamen prendario o hipotecario sobre el bien asegurado, salvo que se trate de reposiciones o reparaciones de los bienes al estado que tenían antes del siniestro, no pagará la indemnización sin el consentimiento del acreedor prendario o hipotecario o sin la correspondiente constancia fehaciente del pago de la deuda o de haberse levantado la garantía que afectaba los bienes.

CLÁUSULA XV. MORA AUTOMÁTICA - NOTIFICACIONES

Las partes pactan la mora automática de las obligaciones.

Las partes aceptan como válidas las notificaciones que se efectúen por telegrama colacionado o correo electrónico o mensaje de texto a la dirección, email o celular de cada parte, respectivamente, que fueron informados por el Asegurado a la Compañía a los efectos de recibir notificaciones.

CLÁUSULA XVI. PRESCRIPCIÓN Y JURISDICCIÓN

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de dos años que comenzará a correr desde la aceptación del siniestro (ya sea aceptación en forma expresa o tácita) o el rechazo del siniestro por parte de la Compañía.

Toda controversia que se plantee con relación al presente contrato será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la ciudad de Montevideo.

CLÁUSULA XVII. BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del presente seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata, y otros metales preciosos (excepto alhajas), perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas o numismáticas, vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios, ciclomotores, cuatriciclos, bicicletas, minitractores (cortadoras de césped), botes, gomones, motores fuera borda, animales vivos y plantas.

CAPITULO III

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

INCENDIO

GASTOS DE HOSPEDAJE

HURTO

RESPONSABILIDAD CIVIL

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

De los ítems mencionados a continuación sólo forman parte integrante de la cobertura de esta póliza los indicados en las Condiciones Particulares, respecto de las cuales aplicarán las sumas aseguradas, sub-límites y franquicias que se establezcan en las referidas Condiciones Particulares.

ÍTEM I. INCENDIO

RIESGOS CUBIERTOS

La Compañía indemnizará los daños materiales causados a las cosas objeto del seguro como consecuencia de un Incendio, incluyendo los gastos de limpieza y/o retiro de escombros, estos últimos con el sublímite establecido en las Condiciones Particulares.

De los daños producidos por la acción indirecta del fuego y demás eventos amparados, se cubren únicamente los daños causados por:

- Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.
- Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
- La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.
- Daño causado por el fuego proveniente del lindero que ocasione Incendio en el bien asegurado, sin perjuicio de la responsabilidad que por la ley corresponda al propietario o habitante lindero como causante del daño.
- La indemnización por extravío durante el siniestro comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los objetos del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

COMUNIDAD DE PROPIETARIOS

La suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes". Todos los interesados de la comunidad se obligan recíprocamente a informarse sobre la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

ÍTEM II. GASTOS DE HOSPEDAJE

Producido un siniestro que afecte esta cobertura de Incendio (Ítem I), se pagarán los gastos razonables de traslado de mobiliario, hospedaje en hoteles o alquiler de una vivienda similar a la afectada (deducido el de la vivienda asegurada si fuera arrendada) si ésta resultare inhabitable por obras de reparación de los daños producidos.

ÍTEM III. HURTO

RIESGOS CUBIERTOS: Mobiliario

La Compañía indemnizará siempre que se haga constar expresamente en la póliza y de acuerdo a las Condiciones Generales Comunes y a las presentes Condiciones Generales Específicas las pérdidas o daños ocurridos al mobiliario, por Hurto, asegurado en forma global mientras se encuentre en la vivienda indicada en la póliza, así como los daños materiales que se ocasionen a las cosas objeto del seguro a consecuencia de tales hechos o su tentativa; también se indemnizará daños producidos al Edificio en ocasión del Hurto o de su tentativa, con el sub-límite indicado en las Condiciones Particulares. Respecto del Hurto de joyas y alhajas, ropa (vestimenta, calzado y bolsos) y equipos electrónicos, regirán los sublímites que se establecen en las Condiciones Particulares. A los efectos de esta póliza se entiende por equipos electrónicos aquellos destinados al procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos, voz o información, tanto móviles o portátiles como los diseñados para su operación en condiciones estacionarias en un lugar fijo, a modo de ejemplo teléfonos celulares, cámaras fotográficas digitales, dispositivos de transmisión de datos por vía celular, modem, reproductores de archivos magnéticos y otros similares.

PAGO DE INDEMNIZACIÓN - LIMITACIÓN

La Compañía no pagará indemnización mientras los valores estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad, salvo la correspondiente a los daños materiales ocasionado al Edificio.

ÍTEM IV. RESPONSABILIDAD CIVIL

RIESGO CUBIERTO

En virtud de esta cobertura, la Compañía se obliga, dentro de los límites convenidos en esta póliza, a resarcir al Asegurado de las sumas que deba pagar a terceros por concepto de responsabilidad civil extracontractual derivada de hechos privados acaecidos en el Edificio. Se entiende por hechos privados aquellos que no se vinculan con actividad profesional, industrial, comercial o laboral de ningún tipo. No se consideran terceros del Asegurado los cónyuges, concubinos, ascendientes o descendientes por consanguinidad, afinidad, adopción y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como socios o dependientes.

Asimismo, quedan igualmente cubiertos, escapes de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, y la responsabilidad civil emergente de la tenencia de animales domésticos, excluidas las enfermedades que pudieran transmitir. A los efectos de esta póliza se entiende por animales domésticos los perros, gatos, aves y roedores enjaulados, peces y tortugas, excluyendo cualquier otro tipo de animal. Conste que se cubre la Responsabilidad Civil por la realización de trabajos de reformas en el Edificio, siempre que no afecten los elementos estructurales de la edificación.

Se comprende en la cobertura, la Responsabilidad Civil hacia terceros derivada de la condición de propietario, en una comunidad de propietarios, por la proporción correspondiente a la unidad asegurada. Esta ampliación funcionará en exceso de los seguros tomados por dicha comunidad si los hubiere.

La Compañía asume esta obligación hasta la suma máxima establecida en las Condiciones Particulares por acontecimiento o serie de acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza.

Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador ocurrido dentro de la vigencia de la póliza.

El Asegurado participará en cada siniestro con un 10% de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros o que resulte de sentencia judicial, incluyendo costas y costos según lo establecido en el artículo 56.1 del Código General del Proceso, con un mínimo del uno por ciento (1%) y un máximo del cinco por ciento (5%), ambas de la suma asegurada al momento del siniestro.

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Si el hecho diera lugar a juicio civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda a la Compañía a más tardar al día siguiente hábil de notificado y remitir simultáneamente cédulas, copias y demás documentos.

Cuando el juicio entablado contra el Asegurado se relacione con un siniestro cubierto por esta póliza, la Compañía asumirá la defensa en juicio civil del Asegurado y designará el o los profesionales que patrocinarán al Asegurado, estando el Asegurado obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

COSTAS Y COSTOS

La Compañía toma a su cargo, como únicos accesorios de su obligación a que se refiere la Cláusula "Riesgo Cubierto" de este ítem IV:

- (I) El pago de los honorarios de los profesionales que el Asegurador designe para asumir la defensa del Asegurado en juicio civil, y
- (II) las costas judiciales en causa civil -según el alcance establecido en el artículo 56.1 del Código General del Proceso- en que se incurra para resistir la pretensión del tercero, aun cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda

si el Asegurado debe soportar una parte del daño.

Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente.

PROCESO PENAL

Si el siniestro diera lugar a un proceso penal, el Asegurado deberá dar inmediato aviso a la Compañía y designar, a su costa, el profesional que lo defienda o informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa o la asuma, cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurado cuando éste asuma la defensa.

Si solo participara en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

EFFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

La asunción por la Compañía de la defensa en juicio civil o penal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente la Compañía tomara conocimientos de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco días hábiles.

MEDIDAS PRECAUTORIAS - EXCLUSIÓN DE LAS PENAS

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que la Compañía las sustituya. La indemnización debida por la Compañía no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa.

OBLIGACIONES Y CARGAS DEL ASEGURADO

El Asegurado deberá procurar todos los medios de prueba relativos al hecho que razonablemente estuvieran a su alcance, ponerlos a disposición de la Compañía, colaborar con ésta y asumir las cargas procesales en caso de juicio, en lo que le correspondiere. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones o la inobservancia de las cargas hará perder al Asegurado sus derechos en el caso ocurrido, siendo de su cargo las consecuencias patrimoniales de la reclamación.

Cláusula Adicional N° 1. Seguro De Cristales.

CLÁUSULA 1. RIESGO CUBIERTO

Siempre que la contratación de esta Cláusula Adicional figure expresamente en las Condiciones Particulares, la Compañía indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares especificadas en las Condiciones Particulares, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma que se establece para cada pieza objeto del seguro y siempre que estén instalados en el lugar que para cada una se indica, y que estén colocados en posición vertical.

La Compañía tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición de las piezas dañadas. Salvo manifestación expresa en contrario del Asegurado, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta, en las mismas condiciones, hasta el fin de vigencia de la póliza. Corresponde en tal caso el pago de la prima según la tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.

CLÁUSULA 2. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

La Compañía no indemnizará los daños producidos por:

- A) Meteorito, maremoto y erupción volcánica; inundación
- B) Incendio, rayo o explosión
- C) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo de la Compañía.
- D) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón; fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- E) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos A) y B) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

CLÁUSULA 3. NO QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA COBERTURA:

- A) Las rayaduras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 1.
 - B) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
 - C) Los trabajos de carpintería u otros necesarios para facilitar la colocación del nuevo cristal, vidrio o espejo.
 - D) Los espejos venecianos o de mano, los artefactos de iluminación y la cristalería.
 - E) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en las Condiciones Particulares.
 - F) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se lo incluya en las Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.
 - G) Las piezas cuya superficie exceda los cuatro metros cuadrados, los vitreaux, las piezas total o parcialmente pintadas, con grabados artísticos o cristales curvos, salvo que se los cubra específicamente con indicación de dimensión, valor y ubicación.
 - H) Las vitrinas y piezas colocadas horizontalmente.
-

CLÁUSULA 4. CARGA DEL ASEGURADO

Sin perjuicio de lo dispuesto por las Condiciones Generales de la póliza principal, el Asegurado debe conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización de la Compañía, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para prevenir perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.

El incumplimiento por parte del Asegurado de la carga mencionada precedentemente hará perder al Asegurado el derecho a la indemnización.

CLÁUSULA 5. MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Esta cobertura se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia, la Compañía indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada para la presente Cláusula Adicional en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre esa suma y el valor asegurable.

Cláusula Adicional N° 2.

La Compañía indemnizará todo daño material directo producido a las cosas objeto del seguro por las Coberturas mencionadas a continuación, siempre que la contratación de esta Cláusula Adicional figure expresamente en las Condiciones Particulares.

COBERTURA A

Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada, excepto cuando sean de propiedad del tomador o estén bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos. También se excluyen los daños y/o pérdidas producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de cargas y descargas, los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares y los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no, que se encuentren en ellas.

COBERTURA B

Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuación de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor, con exclusión de los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por manipulación incorrecta de las instalaciones que se mencionan anteriormente.

COBERTURA C

Huracán, vendaval, ciclón, tornado y granizo, con el sublímite establecido en las Condiciones Particulares.

A los efectos de la presente cobertura C), se considera huracán, vendaval, ciclón o tornado, todo viento que supere los 73 km. por hora (determinado por el Instituto Uruguayo de Meteorología).

En caso de daño o pérdida causada por lluvia en el interior del Edificio o a los bienes contenidos en él, la Compañía sólo responderá cuando en el Edificio se hubiera producido una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un vendaval, huracán, ciclón o tornado y, en tal caso, indemnizará únicamente la pérdida o daño que resultare directamente de la lluvia al penetrar en el Edificio por la o las aberturas en el techo, puertas o ventanas externas pero no los que produjere la lluvia que penetre a través de puertas, ventanas, banderolas u otras aberturas que no sean las descritas precedentemente.

Salvo estipulación en contrario, la Compañía no asegura bajo la presente cobertura C) los daños causados a:

- A) plantas, árboles, granos, pastos y otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera del Edificio;**
- B) automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia;**
- C) toldos;**
- D) hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes instalados fuera del Edificio;**
- E) cercos;**
- F) animales;**
- G) maderas;**
- H) chimeneas metálicas;**
- I) torres receptoras o transmisoras de radio, antenas y sus respectivos soportes;**
- J) aparatos científicos;**
- K) letreros;**
- L) cañerías descubiertas;**
- M) bombas o molinos de viento y sus torres;**
- N) torres y tanques de agua y sus soportes; otros tanques, sus contenidos y soportes;**
- O) techos precarios, temporarios o provisorios, y sus contenidos; las estructuras provisorias para techo y sus contenidos;**
- P) edificios en construcción o reconstrucción o sus contenidos, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con puertas y ventanas completas colocadas en su ubicación permanente;**
- Q) artículos, materiales y otros bienes o estructuras abiertas que se encuentren fuera del Edificio. A manera de ejemplo, y sin que impliquen limitación, equipos de aire acondicionado que estén fuera del Edificio.**